

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-957/2015

ACTORES: FELIPE GARFIAS
MENDOZA, JUAN CARLOS MARÍN
GARFIAS Y AGUSTÍN ARROYO SUÁREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE HIDALGO,
MICHOACÁN; COMISIÓN ESPECIAL
SANCIONADORA DEL PROCESO
ELECTIVO DEL JEFE DE TENENCIA DE
PUENTE DE TIERRA, PERTENECIENTE
A ESE MUNICIPIO; Y SECRETARIO DEL
MISMO AYUNTAMIENTO

TERCERO INTERESADO: MIGUEL
ÁNGEL ARREOLA MENDOZA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MABEL LÓPEZ RIVERA

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por Felipe Garfias Mendoza, Juan Carlos Marín Garfias y Agustín Arroyo Suárez por su propio derecho y en cuanto candidatos a Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, perteneciente al Municipio de Hidalgo, Michoacán; en contra del proceso electivo, para renovar dicho cargo por el periodo 2015-2018, llevada a cabo el ocho de noviembre de dos mil quince.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo manifestado por las partes y de las constancias que obran en el sumario, se conoce lo siguiente:

I. Autorización de convocatoria y designación de la Comisión Especial. El veintiséis de octubre de dos mil quince, el Cabildo del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, designó a los integrantes de la Comisión Especial que se encargarían de sancionar el proceso electivo de los Jefes de Tenencia de ese Municipio; de igual forma, aprobó el acuerdo por el que se autorizó al Secretario del Ayuntamiento, a efecto de emitir y publicar la convocatoria respectiva de las elecciones de Jefes de Tenencia.¹

II. Convocatoria y solicitud de registro de aspirantes. Una vez emitida y publicada la convocatoria, el veintisiete de octubre del mismo año, acudieron ante el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, Michoacán, los ciudadanos Marcelo Camacho Suárez, Felipe Garfias Mendoza, Agustín Arroyo Suárez, Juan Carlos Marín Garfias y Miguel Ángel Arreola Mendoza, a solicitar su registro como candidatos para contender al cargo de Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, perteneciente a ese Municipio.²

III. Nombramientos de integrantes de mesa receptora de votación. Mediante oficio SM/0353/2015, de veintinueve de

¹ Fojas 65-72 del expediente.

² Fojas 74-88 del expediente.

octubre del año que transcurre, el Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, nombró como integrantes de la mesa receptora de votación, para el proceso electivo del Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, a los ciudadanos Víctor Alejandro Chávez Hernández, Martín Marín González y Agustín García García, con los cargos de Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador, respectivamente; mismos que auxiliarían a Aurora Padilla López, Regidora del Ayuntamiento, quien fungiría como Presidenta de la mesa receptora.³

IV. Dictámenes de solicitud de registro. El treinta de octubre de esta anualidad, el Secretario del Ayuntamiento emitió los dictámenes “0001/2015/”, “0002/2015/”, “0003/2015/”, “0004/2015/” y “0005/2015/”, respectivamente, por los cuales declaró improcedente la solicitud de registro como candidato a Marcelo Camacho Suárez, y procedente, a Felipe Garfias Mendoza, Agustín Arroyo Suárez, Juan Carlos Marín Garfias y Miguel Ángel Arreola Mendoza, para participar en el proceso electivo del Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, perteneciente al Municipio de Hidalgo, Michoacán.⁴

V. Día de la votación. El ocho de noviembre del año en curso, se efectuó la jornada electiva para elegir al Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, para ello, se instaló una sola casilla receptora de votación, la cual estuvo integrada por la ciudadana Aurora Padilla López –Regidora del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán–, quien fungió como Presidenta; Víctor Alejandro Chávez Miranda, mismo

³ Foja 73 del expediente.

⁴ Fojas 74-88 del expediente.

que se desempeñó como Secretario; y Agustín García García, actuando como escrutador; también estuvieron presentes los representantes de los cuatro candidatos.⁵

Los resultados del proceso electivo fueron los siguientes:

CANDIDATO	RESULTADOS DE VOTACIÓN PARA ELEGIR JEFE DE TENENCIA
Felipe Garfias Mendoza	Color Rojo 173 Ciento setenta y tres
Agustín Arroyo Suarez	Color Gris 31 Treinta y uno
Juan Carlos Marín Garfias	Color Negro 91 Noventa y uno
Miguel Ángel Arreola Mendoza	Color café 195 Ciento noventa y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0 Cero
VOTOS NULOS	9 Nueve
TOTAL DE VOTACIÓN	499 Cuatrocientos noventa y nueve

VI. Constancia de mayoría y certificación de validez. El doce de noviembre hogaño, el Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, emitió a favor de Miguel Ángel Arreola Mendoza, la constancia de mayoría y validez del proceso electivo del Jefe de

⁵ Fojas 116-117 del expediente.

Tenencia de Puente de Tierra, Michoacán, perteneciente a ese Municipio; de igual forma, al día siguiente declaró legalmente válido el proceso electivo.⁶

SEGUNDO. Medio de impugnación. El trece de noviembre del año actual, los actores presentaron ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, Juicio de Inconformidad en contra de *“el proceso de plebiscito para la elección del Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, del Municipio de Hidalgo, Michoacán, para el periodo 2015-2018, llevado a cabo el día ocho de noviembre del año que transcurre, en la propia localidad mencionada, así como la correspondiente validación y la entrega de constancias a quien resultó electo (...)”*.⁷

I. Aviso de recepción. El dieciséis de noviembre del año en curso, el Comité Distrital 12 del Instituto Electoral de Michoacán, recibió diversa documentación signada por el Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, entre esta, el oficio SM/398/2015, dirigido a este órgano jurisdiccional, por el que informó la interposición del medio de impugnación señalado en el párrafo anterior⁸; constancias que fueron remitidas a este Tribunal el diecisiete siguiente por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por no estar dirigidas hacia tal ente, ni ser la autoridad responsable del acto impugnado.⁹

⁶ Fojas 160-161 del expediente.

⁷ Fojas 19 a 28 del expediente.

⁸ Foja 5 del expediente.

⁹ Foja 1 del expediente.

II. Publicitación del medio de impugnación. Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil quince¹⁰, el Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, tuvo por recibido el medio de impugnación, el cual hizo del conocimiento público a través de la cédula de publicitación¹¹, la cual fijó en estrados por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual compareció como tercero interesado el ciudadano Miguel Ángel Arreola Mendoza.¹²

TERCERO. Toma de protesta del candidato ganador. El dieciséis de noviembre dos mil quince, el ciudadano Miguel Ángel Arreola Mendoza, tomó protesta como Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, perteneciente al Municipio de Hidalgo, Michoacán.¹³

CUARTO. Sustanciación del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado.

I. Recepción. El veinte de noviembre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio SM/0417/2015, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, con el cual remitió a este Tribunal el expediente integrado con motivo del medio de defensa y sus anexos, que aquí se resuelve.¹⁴

II. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este

¹⁰ Fojas 7 a 8 del expediente.

¹¹ Foja 6 del expediente.

¹² Foja 185 del expediente.

¹³ Foja 223-225 del expediente.

¹⁴ Foja 14 del expediente.

Tribunal ordenó integrar el expediente con la clave TEEM-JDC-957/2015, y lo registró como Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano con apoyo en el *"ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE AUTORIZA AL PRESIDENTE DEL MISMO PARA QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO; 27 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; 6, FRACCIÓN II, Y 51 DEL REGLAMENTO INTERIOR, DETERMINE LA VÍA IDÓNEA QUE CORRESPONDA A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PRESENTADOS PARA EL CONOCIMIENTO DE ESTE TRIBUNAL, A FIN DE QUE SEAN TURNADOS A LOS MAGISTRADOS PARA SU TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN, DE ACUERDO AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN"*, en virtud de considerar que los promoventes se inconformaron en contra del proceso electivo para elegir al Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, perteneciente al Municipio de Hidalgo, Michoacán, llevada a cabo el ocho de noviembre de dos mil quince, para el período 2015-2018, estimando que tal acto era materia de análisis contemplado en los artículos 73 y 76 fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; turnando el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la misma legislación.¹⁵

¹⁵ Acuerdo visible a fojas 162 a 164 del expediente.

III. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre del año en curso, el Magistrado Ponente radicó el juicio que se resuelve y requirió al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, diversa información y documentación necesaria para la sustanciación del presente asunto.¹⁶

IV. Admisión. Por auto de veintisiete del mismo mes y año, se admitió a trámite el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.¹⁷

V. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdo de primero de diciembre hogaño, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado el veintiséis de noviembre pasado, al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.¹⁸

VI. Segundo requerimiento. A través del acuerdo de ocho de diciembre de esta anualidad, se requirió al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, a fin de que remitiera diversas constancias necesarias para la sustanciación del asunto; mismo que el once del mes y año señalado, se tuvo por cumplido a cabalidad.¹⁹

VII. Vista al actor. El once de diciembre de dos mil quince, se ordenó dar vista a los actores y al tercero interesado, para que se impusieran de las constancias que obraban en el expediente, actuación a la que no acudieron.

¹⁶ Fojas 166 a 172 del expediente.

¹⁷ Fojas 173 del expediente.

¹⁸ Fojas 183-196 del expediente.

¹⁹ Fojas 211- 212 en relación con el 220 al 250 del expediente.

VIII. Cierre de instrucción. El veintidós de diciembre del año en curso, se declaró el cierre de instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73 y 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio en el que se controvierte el proceso electivo de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, promovido por ciudadanos por su propio derecho y en su calidad de candidatos a Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, perteneciente a ese municipio.

SEGUNDO. Tercero Interesado. En el presente asunto comparece como tercero interesado Miguel Ángel Arreola Mendoza, cuyo escrito reúne los requisitos legales, como a continuación se observa.²⁰

²⁰Fojas 91-97 del expediente.

a. Oportunidad. De conformidad con los artículos 23, inciso b) y 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en estrados respectivos; plazo en el cual podrán comparecer los terceros interesados, mediante los escritos que consideren pertinentes.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se puede advertir que la presentación del medio de impugnación que nos atañe, se publicitó en el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, de las catorce horas del dieciséis de noviembre del año en curso, a las catorce horas del diecinueve del mismo mes y año, siendo que el escrito de tercero interesado fue presentado a las doce horas del diecinueve de noviembre del año que corre, resultando, indubitadamente, que dicho ocurso fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en la legislación en comento.

b. Forma. El escrito del tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; también se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los actores mediante expresión de argumentos, aportó las pruebas que consideró pertinentes, por lo que se reúnen los requisitos preceptuados en el artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

c. Legitimación. De conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el tercero interesado es aquel ciudadano que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Sobre esta base, la pretensión de los demandantes es impugnar la validez del proceso electivo del Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, perteneciente al Municipio de Hidalgo, Michoacán, en el cual resultó ganador el ciudadano Miguel Ángel Arreola Mendoza.

En tales condiciones, si Miguel Ángel Arreola Mendoza considera que no existen razones que conduzcan a revocar el proceso electivo, materia de controversia y, por ende, que deben prevalecer los resultados y validez de la misma, en la que resultó ganador, es evidente que tiene un interés contrario con la pretensión de los actores; de ahí que se considere colmada la calidad con que comparece.

TERCERO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, por lo que se procede a examinar, en primer orden, si en el caso se actualiza la que hace valer el ciudadano Miguel Ángel Arreola Mendoza, en su carácter de tercero interesado, al señalar

que el medio de impugnación que se promueve, fue presentado fuera de los plazos que exige la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese sentido, el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la propia ley, como se observa:

“ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

[...]

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;***

[...]”

(lo resaltado es nuestro)

Por su parte, el artículo 9 de la ley mencionada, prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada, con excepción del Juicio de Inconformidad que será de cinco días, al establecer:

“ARTÍCULO 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días.”

Así, en el caso se tiene que el tercero interesado considera que los actores tuvieron cuatro días para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que los actos controvertidos se realizaron el ocho de noviembre del presente año y que, conforme a lo previsto en la citada ley, éste feneció el jueves doce de noviembre siguiente, razón por la que consideran que no se presentó en tiempo.

Al respecto, entre los actos impugnados se encuentra el acta de la jornada electoral, así como el acta de escrutinio y cómputo, levantadas por los funcionarios de la mesa de casilla instalada para recibir la votación para elegir al Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, perteneciente al Municipio de Hidalgo, Michoacán, se observa que la jornada electoral dio inicio a las diez horas del ocho de noviembre del año en curso, para concluir con el escrutinio y cómputo de ese proceso electivo, a las diecisiete horas con cinco minutos del mismo día.

Ahora bien, se identifica que el citado Ayuntamiento emitió hasta el doce de noviembre de dos mil quince, la Constancia de Mayoría al ciudadano Miguel Ángel Arreola Mendoza, que lo acredita como Jefe de Tenencia elegido, mientras que la certificación de la validez del proceso electivo, la realizó el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, el trece de noviembre siguiente,

documentales públicas que obran en el expediente,²¹ y que de acuerdo al artículo 22, fracción segunda, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, tienen valor probatorio pleno.

De esta manera, toda vez que entre los actos impugnados se encuentran la expedición de la constancia y la validez del proceso electivo, siendo que estos dos últimos actos, como ya se dijo, se efectuaron el doce y trece de noviembre del año en curso, respectivamente, por lo que resulta que la interposición del medio de impugnación ocurrió dentro del plazo legalmente concedido para ello, al haberse promovido el trece del mismo mes y año, de ahí que se **desestima** la causal de improcedencia invocada en cuanto a estos aspectos.

Además, no se pierde de vista que el acto que dio origen a las irregularidades que aluden los actores en su demanda, se hace depender de la presunta falta de publicación del acuerdo, mediante el cual, el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, creó la Comisión Especial encargada de sancionar el proceso electivo del Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, así como la convocatoria a ese proceso, mismos que, a decir de los impugnantes, debieron haberse publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Específicamente sobre esto último, a juicio de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia relativa a la

²¹ Fojas 160-161 del expediente.

extemporaneidad se desestima, dado que los argumentos formulados guardan relación con el fondo de la litis planteada, en razón de que, entre otros conceptos de agravio, los actores manifiestan que las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento, relativas a la creación de la Comisión Especial encargada de sancionar el proceso electivo del Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, Michoacán, y la convocatoria correspondiente, debieron publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y, que al no haberlo hecho así, se violentaron los principios en materia electoral; por lo que la extemporaneidad hecha valer por el tercero interesado, concretamente sobre este tema, no pueden ser materia de análisis para determinar la procedencia del juicio, ya que ello implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Entonces, la presunta omisión de publicar el acuerdo por el que se creó la Comisión Especial y la convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, al ser un acto de tracto sucesivo, en todo caso, su análisis se hará al realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Abona a este criterio, la Jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

- ***"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".²²***

²² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 a 521.

La cual establece que las violaciones reclamadas, relativas a omisiones, son de tracto sucesivo y se actualizan de momento a momento, por lo que el plazo para presentar cualquier medio de impugnación en contra de las mismas, se mantiene permanentemente, por ello es que se considera que la demanda de este juicio ciudadano fue presentada oportunamente.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

a. Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo establecido para el juicio ciudadano, previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a que se emitieron los actos impugnados; tal como se estudió en epígrafes precedentes.

b. Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al advertirse que en la demanda se señala el nombre de los actores y el carácter con el que promueven; domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones; la identificación de los actos impugnados; la narración de hechos y expresión de agravios; el ofrecimiento de pruebas; así como sus firmas autógrafas.

c. Legitimación y personería. Se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación y personería en este juicio, de conformidad

con lo previsto por los artículos 13, fracción I; 15, fracción IV; y 73, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que lo hicieron valer Felipe Garfias Mendoza, Agustín Arroyo Suárez y Juan Carlos Marín Garfias, por su propio derecho y con el carácter de candidatos a Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, perteneciente al Municipio de Hidalgo, Michoacán, calidad que se les reconoce al haber adjuntado a su demanda, los dictámenes originales “0002/2015”, “0003/2015” y “0004/2015”, de treinta de octubre de dos mil quince, expedidos por el Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, en los cuales consta la procedencia de registro como candidatos en el proceso electivo señalado.

d. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión de los promoventes.

Acorde con lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano que nos ocupa, se aborda el estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Agravios. En la presente resolución no se transcriben los hechos y agravios que hicieron valer los actores, ya que el artículo 32 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no exige que este Tribunal haga la transcripción respectiva, porque basta que se realice, en términos del citado artículo en su fracción II, un resumen

de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se verificará al abordar el estudio de cada una de las partes que componen la presente resolución.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación, no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al promovente, toda vez que el objetivo es que este Tribunal se pronuncie respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia y exhaustividad del presente fallo.

En vía de orientación y por analogía jurídica sustancial, se invoca lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro:

- ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y***

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”²³

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros:

- **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”²⁴**
- **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”²⁵**

Lo hecho valer, no es óbice para hacer una síntesis de los mismos, como se verá.

Del estudio integral de la demanda, se advierte que los promoventes hacen derivar sus motivos de molestia, por la supuesta vulneración a lo dispuesto en los artículos 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 123, fracción XXIII y 124, de la Constitución local, 60 y 62, de la Ley

²³ Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

²⁴ Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁵ Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, así como lo establecido en los artículos 3, 9, párrafo primero y 69, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado, haciendo valer como agravios los siguientes:

- a)** Que el candidato a Jefe de Tenencia, Miguel Ángel Arreola Mendoza, no cumple el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 65, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a ser vecino de la Tenencia de Puente de Tierra, debido a que no radica allí desde hace quince años.

- b)** Que la comisión encargada de sancionar el proceso electivo del Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, sólo se integró con la Regidora Aurora Padilla López, así que no reunió los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y, en consecuencia, todo el proceso se encuentra viciado de origen; por lo que debe declararse la revocación del proceso electivo.

- c)** Que al haberse integrado la Comisión Sancionadora para el proceso electivo del Jefe de Tenencia de Puente de Tierra Michoacán, sólo por la Regidora Aurora Padilla López, implica que técnica y legalmente nunca existió en funciones el órgano colegiado para sancionar el proceso electivo de esa Tenencia.

- d)** Que las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento, relativas a la creación de la fallida Comisión Especial encargada de

sancionar el proceso electivo del Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, Michoacán, así como la convocatoria expedida por el Secretario del Ayuntamiento, nunca fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

- e) Que en la instalación de la casilla ubicada en el corredor portal del edificio de la propia Tenencia de Puente de Tierra, Municipio de Hidalgo, Michoacán, sólo estuvo presente la Regidora del Ayuntamiento de ese Municipio, Aurora Padilla López, misma que fungió como presidenta de la mesa receptora, y asistida por tres personas de nombres Víctor Alejandro Chávez Hernández, Martín Marín González y Agustín García García, quienes actuaron como secretario, primer escrutador y segundo escrutador, respectivamente.

- f) Que al haberse realizado al mismo tiempo el proceso electivo de las once tenencias que conforman el Municipio de Hidalgo, Michoacán, implicó que el Secretario del Ayuntamiento de ese Municipio no pudiera estar presente en cada una de las mesas receptoras de votación, pues materialmente es imposible que haya estado al mismo tiempo en las once tenencias durante el horario de diez a las dieciséis horas del ocho de noviembre de este año.

- g) Que la casilla instalada para recibir la votación, la cerraron a las diecisiete horas con cinco minutos del ocho de noviembre de este año, es decir, una hora con cinco minutos después de lo programado en la convocatoria para el proceso electivo

del Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, perteneciente al Municipio de Hidalgo, Michoacán.

SEXTO. Estudio de fondo. Por razón de método, los agravios expuestos serán estudiados en forma diversa a como fueron expuestos en el escrito de demanda, lo que no causa perjuicio a los actores, en términos de lo dispuesto en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente:

- **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²⁶**

Inelegibilidad del candidato

El agravio identificado con el **inciso a)**, es **infundado**.

La parte actora señala que se debe dejar sin efectos el triunfo del candidato Miguel Ángel Arreola Mendoza, debido a que no cumple el requisito de ser vecino de la Tenencia de Puente de Tierra, toda vez que no radica allí desde hace quince años.

Al respecto, toda vez que el proceso electivo de los auxiliares del Ayuntamiento, se equipara a un proceso electoral constitucional – como más adelante se estudiará de manera particular–, la inelegibilidad debe entenderse como un presupuesto jurídico, que

²⁶ Jurisprudencia 4/2000 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

deriva de la norma y permite determinar que un ciudadano carece de los atributos legales o incumplió con obligaciones normativas para ocupar un cargo, ya sea en el momento en que se registre o cuando se califique el proceso electivo.

En este sentido, *mutatis mutandis*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que dentro de un proceso electoral existen dos momentos para impugnar la inelegibilidad de un candidato:

1. Cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral.
2. Cuando se califica el proceso electivo.

Criterio sostenido en la jurisprudencia 11/97, de rubro:

- ***“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”²⁷***

En la jurisprudencia citada, el tópico abordado fue respecto de los dos momentos que responden a que las cuestiones de elegibilidad inherentes a la persona, son trascendentes para los contendientes a ocupar el cargo y para el ejercicio del mismo, ya que sólo de esa manera se garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios para que los ciudadanos

²⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 322 a 323.

que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los cuales fueron postulados.

Ahora bien, cuando las partes contendientes en un proceso electivo alegan ante un órgano jurisdiccional, la inelegibilidad de un candidato –como en el caso concreto–, recae en ellas la carga procesal de probar sus afirmaciones. Ello, porque en el segundo momento, es decir, en la etapa de resultados y validez del proceso, tiene como antecedente necesario el registro del candidato respectivo, cuya aprobación una vez que queda firme, adquiere presunción de legal.

Sobre esto último, conviene invocar la jurisprudencia 9/2005, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro:

- ***“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.”²⁸***

En ella, se señala que en caso de que se opte por impugnar en el segundo de los momentos precisados, el requisito de residencia:

“[...] genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la **prueba plena** del hecho contrario al que la soporta...”

(Negritas añadidas)

²⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.

Advertidas las anteriores precisiones, ahora se fijará el marco atinente a los requisitos para ser postulado como candidato a Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, perteneciente al Municipio de Hidalgo, Michoacán:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

“Artículo 65. Para ser Jefe de Tenencia, Secretario de la Tenencia, Encargado del Orden y Jefe de Manzana o auxiliar, se requiere ser mayor de edad, vecino de la respectiva circunscripción, tener un modo honesto de vivir y contar con una instrucción de por lo menos educación básica.”

BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HIDALGO, MICHOACÁN

“Artículo 92. La elección de las autoridades auxiliares quedará sujeta a las condiciones, requisitos, términos y demás disposiciones que emita el Ayuntamiento en la convocatoria correspondiente, los que en ningún caso podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente al de su gestión.”

**CONVOCATORIA CORRESPONDIENTE AL PROCESO
ELECTIVO DE JEFES DE TENENCIA EN EL MUNICIPIO DE
HIDALGO, MICHOACÁN**

“PRIMERA. - Podrán participar para ser electos o electas jefe o jefa de Tenencia, en sus respectivas demarcaciones territoriales, la ciudadana o ciudadana que presente y reúna los siguientes requisitos:

a) Original de acta de nacimiento.

b) Ser vecino de la demarcación territorial de la Tenencia acreditando dicha vecindad con una constancia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

c) Presentar copia de credencial de elector vigente.

d) Presentar por escrito plan de trabajo donde detalle principales acciones a realizar en las comunidades y Tenencias en caso de ser electo.

e) Contar con instrucción de por lo menos educación básica.

f) Constancia de antecedentes no penales.

g) Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en alguna de las incapacidades previstas en los artículos 34²⁹ y 38³⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10³¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 6³² y 13³³ del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Michoacán. (Oficio que se le proporciona al momento de su registro).”

(Lo resaltado en propio).

Como se observa de la convocatoria, se establecieron requisitos para asegurar la posibilidad real y jurídica de un ciudadano, para asumir el cargo de Jefe de Tenencia; dando pie para establecer que particularmente sobre la acreditación de ser vecino de la

²⁹ Establece quienes son ciudadanos de la república.

³⁰ Regula como requisito para ser votado, el no estar suspendido de sus derechos político-electorales.

³¹ Trata sobre la suspensión de los derechos como ciudadano.

³² Se refiere a la suspensión de los derechos para votar.

³³ Señala quienes no pueden contender para cargos de elección popular.

demarcación correspondiente a la Tenencia de Puente de Tierra, se debía:

- Acreditar con una constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

En razón de tal circunstancia, el Magistrado Instructor, mediante auto de veintiséis de noviembre de dos mil quince,³⁴ requirió al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, a fin de que remitiera la documentación que el ciudadano Miguel Ángel Arreola Mendoza presentó al solicitar su registro como candidato, obligación que fue acatada cabalmente y, por tanto, se conoce que el ciudadano señalado adjuntó a su solicitud de registro, la constancia de residencia expedida por el Secretario de ese Ayuntamiento, mediante la cual, certificó que Miguel Ángel Arreola Mendoza, tiene su residencia en domicilio conocido en la Tenencia de Puente de Tierra, viviendo por cuarenta y siete años allí.³⁵

Conviene señalar que la constancia que contiene la certificación emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, fue expedida bajo las atribuciones que le otorga el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual, a la letra dice:

Artículo 53. La Secretaría del Ayuntamiento dependerá directamente del Presidente Municipal y tendrá las siguientes atribuciones:

³⁴ Fojas 166-172 del expediente.

³⁵ Foja 189 del expediente.

(...)

VIII. Expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal;

Asimismo, en autos se contiene la certificación de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de Miguel Ángel Arreola Mendoza, de la que se identifica que su emisión fue en el dos mil quince, y domicilio del ciudadano multireferido, es el ubicado en la Localidad de Puente de Tierra, sin número, en Hidalgo, Michoacán.³⁶

Las anteriores documentales, sirvieron como parte del sustento para que el Secretario del Ayuntamiento, mediante el dictamen "0005/2015/", de treinta de octubre de dos mil quince, declarara procedente la solicitud de registro como candidato a Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, a favor de Miguel Ángel Arreola Mendoza.³⁷

En esta tesitura, única y exclusivamente para el proceso electivo que ahora se controvierte, dichas documentales son aptas para acreditar la vecindad del ciudadano Miguel Ángel Arreola Mendoza en la Tenencia de Puente de Tierra, por tanto, para desvirtuar tal presunción, los promoventes debieron presentar las pruebas idóneas que hicieran prueba plena del hecho contrario; pues al haberse impugnado una vez que fueron expedidas las constancias a favor de Miguel Ángel Arreola Mendoza, como Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, perteneciente al Municipio de Hidalgo,

³⁶ Foja 188 del expediente.

³⁷ Foja 97-100 del expediente.

Michoacán, tienen la carga procesal de probar su afirmación; máxime que las probanzas invocadas estuvieron al alcance y disposición de los inconformes, derivado de la vista ordenado por el Magistrado Instructor³⁸ y notificada en términos de ley.

En este contexto, para acreditar su dicho, los impugnantes exhiben el acta destacada fuera de protocolo número veintinueve mil trescientos veintinueve, expedida el trece de noviembre de dos mil quince, por el Notario Público número 110, con ejercicio y residencia en Ciudad Hidalgo, Michoacán, en la que se dio fe de las manifestaciones hechas por los ciudadanos José Juan Vázquez Marín y Benito Marín Carvajal, quienes fueron coincidentes en exponer:

“Que conocen a los comparecientes Felipe Garfias Mendoza, Juan Carlos Marín Garfias y Agustín Arroyo Suárez, así como también conocen al señor Miguel Ángel Arreola Mendoza, desde toda la vida, a los tres primeros por motivo de vecindad en la Tenencia de Puente de Tierra, Municipio de Hidalgo, Michoacán y al último de ellos debido a que hace aproximadamente quince años vivió en la Tenencia de Puente de Tierra y sabemos que actualmente tiene su domicilio en la Colonia Contreras de esta Ciudad en las (sic) calle de Cuauhtémoc esquina con López Portillo.”

Al respecto, conforme al artículo 16 segundo párrafo de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se trata de una prueba testimonial, en razón de que versa sobre una declaración de dos ciudadanos, que consta en un acta levantada ante fedatario público

³⁸ Fojas 220-222 del expediente.

–Notario–, quienes se identificaron plenamente y asentaron la razón de su dicho.

Asimismo, se atiende al contenido del artículo 22, fracción IV, de la ley referida, que señala que la testimonial sólo hará prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; sin embargo, al no estar adminiculadas con alguna otra prueba, esa testimonial sólo alcanza el valor probatorio de indicio.

Por tanto, dicho medio de convicción es insuficiente para acreditar la inelegibilidad del candidato Miguel Ángel Arreola Mendoza, porque en la diligencia en que el notario público elaboró el acta, éste sólo intervino como fedatario de lo que las personas manifestaron sobre hechos que les constan a ellos, y no directamente al notario; lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/2002, de rubro:

- ***“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”.***³⁹

Consecuentemente, por lo que ve única y exclusivamente al proceso electivo materia de controversia, el ciudadano Miguel Ángel Arreola Mendoza cumple los requisitos de elegibilidad,

³⁹Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012. Volumen 1 Jurisprudencia, pp. 544 y 545.

situación diversa sería el caso de que se ordenara uno nuevo, donde dicho ciudadano tendría que acreditar de nueva cuenta los requisitos atinentes.

Revocación del proceso electivo

Para estar en posibilidades de determinar lo fundado o infundado de los agravios, es pertinente describir la normativa aplicable al proceso electivo de los Jefes de Tenencia en el Estado de Michoacán y, en particular, respecto del Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, perteneciente al Municipio de Hidalgo, Michoacán.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. **Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento** de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. (...)

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los

reglamentos, circulares y **disposiciones administrativas** de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, **que organicen la administración pública municipal**, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y **aseguren la participación ciudadana y vecinal**.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 124. La administración pública, fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden; sus facultades y obligaciones serán determinadas por la ley.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 11. Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la **autoridad superior en los mismos**.

Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un **Presidente Municipal**, que será el representante del Ayuntamiento y **responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal**, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la

administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,

III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional. Los ayuntamientos de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro se integrarán con seis Regidores electos por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional.

El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional. Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.

Artículo 32. Los Ayuntamientos (...) tienen las siguientes atribuciones:

b).- En materia de Administración Pública:

II. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración pública;

Artículo 60. La administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de los jefes de tenencia y encargados del orden en sus comunidades, quienes dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal.

Artículo 61. Los jefes de tenencia y encargados del orden, funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos y tendrán las siguientes funciones:

I. Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia;

II. Comunicar oportunamente al Presidente Municipal, de cualquier alteración que adviertan en el orden público y de las medidas que hayan tomado para prevenirlas;

III. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al Presidente Municipal, para mejorar y ampliarlos;

IV. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad las acciones que requieren de su intervención;

V. (DEROGADA)

VI. (DEROGADA)

VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la autoridad correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;

VIII. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales;

IX. Promover ante las autoridades competentes, la limpieza y el aseo de los sitios públicos y el buen estado de los caminos vecinales y carreteras;

X. Vigilar y dar cuenta al Ayuntamiento de la falta de cumplimiento a los preceptos de la enseñanza obligatoria de conformidad con las disposiciones aplicables, procurando el establecimiento de centros educativos dentro de su demarcación;

XI. Informar a las autoridades municipales y de protección civil sobre siniestros, epidemias o cualquier otro evento que ponga en riesgo la seguridad de la población;

XII. Colaborar con las autoridades correspondientes en la preservación de la seguridad pública.

XIII. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y,

XIV. Informar anualmente al Ayuntamiento sobre el estado general que guarde la administración de la tenencia y del avance del Plan Municipal de Desarrollo en su jurisdicción, un mes antes de la fecha límite para la presentación del informe anual del Presidente Municipal.

XV. Desempeñar todas las demás funciones que les encomienden esta Ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 62. Funcionará un jefe en cada una de las tenencias, y un encargado del orden en cada uno de los centros de población.

El Secretario del Ayuntamiento emitirá convocatoria para elegir a los auxiliares administrativos de cada Tenencia dentro de los 60 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento. Una vez emitida la convocatoria, los ciudadanos interesados deberán inscribirse de acuerdo a las bases establecidas en la misma.

El Jefe de tenencia será electo en votación será (*S/C*) libre y secreta, sancionada por una comisión especial, creada por el Ayuntamiento para cada una de las tenencias, integrada de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario.

La elección se llevará a cabo a más tardar dentro de los 90 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento:

Los jefes de Tenencia serán electos por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones y no podrán ser electos para el periodo inmediato.

Se requerirá credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral que corresponda la sección en la que se está sufragando.

Tratándose de comunidades indígenas así reconocidas por la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas se podrá recurrir a formas de elección según usos y costumbres.

(...)

Artículo 65. Para ser Jefe de Tenencia, Secretario de la Tenencia, Encargado del Orden y Jefe de Manzana o auxiliar, se requiere ser

mayor de edad, vecino de la respectiva circunscripción, tener un modo honesto de vivir y contar con una instrucción de por lo menos educación básica.

(...)

Artículo 144. El Bando de Gobierno Municipal determinará el ámbito, la organización y el funcionamiento del gobierno municipal y de su administración.

BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO DE HIDALGO, MICHOACÁN

Artículo 34. El Municipio se divide en cabecera municipal, once tenencias y ciento dieciocho encargaturas del orden, comprendiendo los poblados, colonias, ejidos, comunidades, congregaciones, rancherías, caseríos, fincas rurales y demás asentamientos humanos que se encuentren dentro del territorio municipal.

Artículo 89. Son autoridades auxiliares Municipales, los Jefes de Tenencia, Encargados del Orden y Jefes de Manzana.

Artículo 90. Las autoridades auxiliares ejercerán en sus respectivas demarcaciones, las atribuciones que se señalan en la Ley Orgánica y las que les delegue el Ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la seguridad y la protección a los habitantes de su localidad, siendo enunciativamente las siguientes:

- I. Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia;
- II. Comunicar oportunamente al Presidente Municipal, de cualquier alteración que adviertan en el orden público y de las medidas que hayan tomado para prevenirlas;
- III. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al Presidente Municipal, para mejorar y ampliarlos;

IV. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad las acciones que requieren de su intervención;

V. Organizar, operar y actualizar el Padrón de Habitantes de su demarcación y remitirlo al Presidente Municipal en el primer mes del año;

VI. Expedir gratuitamente los certificados para acreditar la insolvencia en los casos de inhumación y supervisar, en el ámbito de su competencia, que se cumplan las disposiciones relativas al Registro Civil;

VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la autoridad correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;

VIII. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces competentes;

IX. Promover ante las autoridades competentes, la limpieza y el aseo de los sitios públicos y el buen estado de los caminos vecinales y carreteras;

X. Procurar que en sus respectivas demarcaciones se establezcan centros educativos, vigilando el cumplimiento de los preceptos de la enseñanza obligatoria, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Informar a las autoridades municipales y de protección civil sobre siniestros, epidemias o cualquier otro evento que ponga en riesgo la seguridad de la población;

XII. Aprender, en su caso, a los delincuentes poniéndolos a disposición de la autoridad competente de la cabecera municipal;

XIII. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y,

XIV. Desempeñar todas las demás funciones que les encomiende la Ley Orgánica Municipal, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 91. (...)

(...)

Para ser Jefe de Tenencia, Encargado del Orden y Jefe de Manzana o Auxiliar, se requiere ser vecino de la respectiva circunscripción, tener un modo honesto de vivir y contar con una instrucción por lo menos elemental, dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal.

Artículo 92. La elección de las autoridades auxiliares quedará sujeta a las condiciones, requisitos, términos y demás disposiciones que emita el Ayuntamiento en la convocatoria correspondiente, los que en ningún caso podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente al de su gestión.

De los preceptos transcritos, es posible conocer lo siguiente:

1. Naturaleza y funciones de los Jefes de Tenencia

- A. Los ayuntamientos constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos, por lo que son competentes para crear las disposiciones administrativas que garanticen el cumplimiento de la administración pública, ello, atento a los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

- B. En esta Entidad Federativa, las poblaciones fuera de la cabecera municipal, están a cargo de los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden en sus comunidades, quienes dependen jerárquicamente en lo político y administrativo del

Presidente Municipal, esto acorde con lo dispuesto en los artículos 124 de la Constitución Local y 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

C. De conformidad con el artículo 34, del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, el Municipio se encuentra conformado con once tenencias, entre ellas, la correspondiente a Puente de Tierra.

D. Los Jefes de Tenencia son auxiliares de los Ayuntamientos en todas las actividades que la Ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables precisen; es decir, tienen encomendada la administración pública fuera de la cabecera municipal; las tareas que tienen encomendadas son de supervisión, prevención y coadyuvancia, funciones contempladas en los artículos 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y 90 del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.

2. Sistema electivo de los Jefes de Tenencia

A. **Los Jefes de Tenencia son elegidos mediante el voto libre y secreto**, tal como lo establecen los artículos 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 60 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

B. En la renovación del Jefe de Tenencia, **tienen derecho a votar todos los vecinos de la que se trate**, siempre que cuente con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral que corresponda a la sección en la que pretenda emitir su sufragio, ello es así, de conformidad al artículo 62, párrafo quinto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y 15 del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán.

De esta manera, se evidencia que el procedimiento para la renovación de Jefes de Tenencia en el Estado de Michoacán, y específicamente las correspondientes al Municipio de Hidalgo, es equivalente a un proceso electoral, toda vez que se realiza mediante el ejercicio del voto libre y secreto de los habitantes de cada comunidad para elegir a dichas autoridades auxiliares; por lo que a juicio de este cuerpo colegiado, se debe regir por los principios establecidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procesos electorales constitucionales, relativos a las características del voto, es decir, universal, libre, secreto y directo; así como a los principios en materia electoral, como son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; pues el legislador michoacano estableció en su artículo 124 de la Constitución local y posteriormente en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal, así como el 92 del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán; un mecanismo y reglas específicas para la renovación de los Jefes de Tenencia, máxime que en dicho proceso electivo se debe votar con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios 2/2013, en cuanto a que los procedimientos para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral, pues “lo que otorga a una norma o un acto la naturaleza de electoral se define a partir del objeto de la materia que regula”⁴⁰, por lo que los procesos comiciales pueden estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, ya que también en los que se celebren para elegir a otra clase de autoridades distintas a los poderes legislativo y ejecutivo federales, estatales y municipales, deben observarse los principios constitucionales electorales, toda vez que si el legislador ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto ciudadano que se sustenta en la soberanía nacional, debe garantizarse que ese ejercicio electivo represente la auténtica y libre voluntad del pueblo.

Una vez precisado lo anterior, ahora procede fijar el procedimiento por el que se renuevan esos auxiliares del Ayuntamiento, con base en los preceptos anteriormente citados:

3. Preparación del proceso electivo

3.1 Designación de la Comisión Especial

⁴⁰ 1 SUP-CDC-2/2013, contradicción de criterios, emitido el veinticuatro de julio de dos mil trece.

A. Haciendo una interpretación como lo dispone el artículo 3 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, este Tribunal estima que de acuerdo al contenido del artículo 62, de la Ley Orgánica Municipal de este Estado, la primera actuación que debió realizar el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, respecto a la renovación del Jefe de Tenencia, es crear, para cada una de ellas, la autoridad encargada de sancionar el proceso electivo correspondiente; cuya integración tiene que ser plural con un Regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el Cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario.

3.2 Convocatoria.

B. Simultáneamente, el Ayuntamiento debe aprobar el contenido de la convocatoria concerniente a la renovación del Jefe de Tenencia, a efecto de que el Secretario del Ayuntamiento proceda a publicarla.

Al respecto, se debe hacerse una interpretación armónica de los artículos 115 fracción I, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 92 del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, en el sentido de que los municipios son gobernados y administrados por el Ayuntamiento y, por tanto, representan la autoridad superior dentro de los mismo.

En ese tenor, los artículos 123, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece como obligación del **ayuntamiento**, *“aprobar y expedir de conformidad con las leyes que emita el Congreso, el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”*; al respecto, este órgano jurisdiccional estima que tal dispositivo dota de facultad al Ayuntamiento de aprobar y emitir su normativa interna de conformidad con las formalidades de ley, entre las que se encuentran, las disposiciones de observancia general y las que aseguren la participación ciudadana y vecinal, como es una **convocatoria para elegir Jefes de Tenencia**.

De esta manera, la palabra **emitir**, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española,⁴¹ significa:

1. Arrojar, exhalar o echar hacia fuera algo.
2. Producir y poner en circulación papel moneda, títulos o valores, efectos públicos, etcétera.
3. Dar o manifestar, por escrito o de viva voz, un juicio, un dictamen o una opinión.
4. Transmitir algo por medio de ondas electromagnéticas. La radio emite boletines de noticias.

En este sentido,

⁴¹ De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, visible en la página de internet <http://dle.rae.es/?id=EjTPLYz>

De lo cual, se desprende que emitir es dar a conocer a cualquier persona y por cualquier medio, un hecho, acto, resolución o noticia.

Desde esta concepción, se puede establecer, en el caso del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, que la emisión alude a dos sentidos, uno de carácter sustancial y otro instrumental.

El primero, se funda en las atribuciones que el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, tiene encomendadas conforme a la normativa constitucional federal y local de acordar, resolver y decidir, sobre los asuntos de su competencia; mientras que el segundo, deriva de su propia facultad para dar a conocer las resoluciones o acuerdos que emanen de sus decisiones, conforme a las atribuciones establecidas por la norma.

En el caso, el Cabildo al ser la máxima autoridad del Municipio y acorde a lo previsto en el artículo 92 del Bando de Gobierno del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, debe entenderse que la emisión de la convocatoria es conforme a las facultades que tiene el gobierno municipal para fijar las condiciones, requisitos, términos y demás disposiciones, sobre los que se ajustará el proceso electivo de renovación de los Jefes de Tenencia, lo que implica esto el carácter sustancial; en tanto, lo previsto por el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, debe comprenderse que el Secretario del Ayuntamiento debe proceder a la instrumentación de lo que acuerde el Cabildo a través de la emisión de la convocatoria respectiva, como lo haya determinado la máxima autoridad municipal.

Por tanto, el Ayuntamiento al ser el órgano colegiado que gobierna el municipio, es el facultado para aprobar y emitir las disposiciones de observancia general y las que aseguren la participación ciudadana; en consecuencia, ésta es la autoridad que debe de aprobar la convocatoria para elegir a los Jefes de Tenencia y emitirla por conducto del Secretario del Ayuntamiento; asimismo el referido órgano municipal debe aprobar los aspectos relacionados con el proceso electivo, incluyendo la integración de la *Comisión Especial*⁴² que sancione la elección.

En consecuencia, es inconcuso que el Secretario del Ayuntamiento no puede unilateralmente emitir la referida convocatoria, sino que ésta tiene que aprobarse y autorizarse previamente por el cabildo.

3.3 Registro de candidatos

- C. Una vez emitida la convocatoria, los ciudadanos interesados deben inscribirse de acuerdo a las bases establecidas en la misma, tal como lo prevé el artículo 62, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.
- D. En cumplimiento al precepto 124 de la Constitución del Estado de Michoacán, el registro de los candidatos a Jefes de Tenencia, debe ser por propietario y suplente.

De las disposiciones descritas e interpretadas, en cuanto a la emisión de la convocatoria y etapas para la renovación de los Jefes

⁴² De conformidad con el artículo 62, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

de Tenencia en el Estado de Michoacán, hasta aquí se contiene una regulación sobre el procedimiento, por lo que no es posible observar tanto en la Constitución Local y Ley Orgánica Municipal, las disposiciones expresas que describan como debe seguirse en dicho proceso electivo, como por ejemplo: la forma de publicación de la convocatoria; la conformación de la mesa receptora de votación; forma de realizar el escrutinio y cómputo; quien emitirá la constancia de mayoría y la declaratoria de validez; así como cualquier otra circunstancia vinculada con el proceso.

Así pues, si bien en la normativa no se señala el procedimiento en todas sus etapas, sobre las cuales se debe ajustar la renovación del Jefe de Tenencia, lo cierto es que en el caso específico del Municipio de Hidalgo, Michoacán, tal situación se supera con la disposición del artículo 92, del Bando de Gobierno Municipal de ese Ayuntamiento, en el que claramente se establece que en la convocatoria que emita el Ayuntamiento, se señalarán las condiciones, requisitos, términos y demás disposiciones relativas al procedimiento electivo.

Con base en ello, tratándose de la renovación del Jefe de Tenencia materia de análisis, especial trascendencia tiene el contenido de la convocatoria, pues en ella, se debe describir todas las cuestiones que no se contemplan expresamente en la normativa.

Atento a ello, conviene transcribir las Bases correspondientes a esa convocatoria, sobre las cuales se ejecutó el proceso electivo en el caso concreto, es decir, de Puente de Tierra.

**CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN DE LOS JEFES DE
TENENCIA CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE
HIDALGO, MICHOACÁN**

“DEL REGISTRO.

PRIMERA. - Podrán participar para ser electos o electas jefe o jefa de Tenencia, en sus respectivas demarcaciones territoriales, la ciudadana o ciudadana que presente y reúna los siguientes requisitos:

- a) Original de acta de nacimiento.
- b) Ser vecino de la demarcación territorial de la Tenencia acreditando dicha vecindad con una constancia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento.
- c) Presentar copia de credencial de elector vigente.
- d) Presentar por escrito plan de trabajo donde detalle principales acciones a realizar en las comunidades y Tenencias en caso de ser electo.
- e) Contar con instrucción de por lo menos educación básica.
- f) Constancia de antecedentes no penales.
- g) Manifiestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en alguna de las incapacidades previstas en los artículos 34 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 6 y 13 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Michoacán. (Oficio que se le proporciona al momento de su registro).

SEGUNDA.- En el caso de la Tenencia de San Matías y Tenencia de San Bartolo Cuitareo, el método de elección se desarrollará de acuerdo a los usos y costumbres de las mismas, para lo cual se celebrara una reunión previa a la elección que se llevara a cabo el día 30 de octubre de 2015, a las 10:00 (diez de la mañana) en la Tenencia de San Matías y a las 16:00 en la Tenencia de San Bartolo Cuitareo, con los candidatos o candidatas a Jefes de Tenencia en las oficinas de la Jefatura de Tenencia, para acordar los usos y costumbre que regirán el procedimiento de elección, el día y la hora señalados en la convocatoria y que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes aplicables en la materia, ajustándose todos los candidatos y candidatas registradas a los acuerdos tomados en esa reunión previa.

TERCERA.- El registro de los candidatos a ocupar las Jefaturas de las Tenencias de Puente de Tierra, El Caracol, José María Morelos, San Pedro Jacuaro, Pucuate, Agostitlán, San Antonio Villalongín, San Bartolo Cuitareo, El Chaparro, Huajúmbaro, y San Matías, se realizarán los días 27, 28, 29 de Octubre del año en curso, en las oficinas de la Secretaría Municipal, en un horario de 10:00 a 16:00 horas, publicándose el viernes 30 de octubre del año que transcurre; los dictámenes de procedencia o improcedencia de candidaturas en los estrados de la Presidencia Municipal.

CUARTA. - La asignación de colores se realizará de acuerdo al orden de registro y será de la siguiente forma:

1.- Verde 2.- Rojo. 3.- Gris. 4.- Negro. 5.- Café. 6.- Rosa. 7.- Morado. De la votación

QUINTA. - La elección será mediante voto libre y secreto el cual será depositado en urnas que se colocarán en las instalaciones de la Tenencia a partir de las 10:00 horas y se cerrará a las 16:00 horas.

SEXTA. - La elección será sancionada por una comisión especial creada por el Ayuntamiento y por el Secretario como fedatario.

SÉPTIMA. - La votación será recibida, por los ciudadanos que previamente sean designados por la Secretaría del H. Ayuntamiento, como Presidente, Secretario y Escrutadores, cada candidato a Jefe de Tenencia nombrará un representante.

OCTAVA. - Solo podrán votar las personas que cuenten con credencial de elector vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral y que correspondan a la demarcación territorial de la Tenencia en las que le corresponda sufragar, previa inscripción de sus datos en la lista de electores que al momento realicen los funcionarios de casilla, aplicándole tinta endeble (*sic*) en su pulgar...

NOVENA. - No se permitirá votar:

- A) A las personas que se presenten en estado de ebriedad
- B) A las personas menores de edad
- C) A las personas que se presenten sin credencial de elector
- D) A quienes realicen proselitismo el día de la jornada a favor de algún candidato

DÉCIMA. - Una vez concluida la votación, se procederá a contar los votos emitidos y se llenará el acta correspondiente, declarándose ganador el candidato que obtenga la mayoría de votos en la elección realizada (...).

DÉCIMA PRIMERA. - La toma de protesta se realizará en la fecha que agende la Secretaría Municipal.

DÉCIMA SEGUNDA. - Los actos de proselitismo iniciarán a partir del (sic) expedición de la (sic) dictamen positivo de registro de candidato o candidata y concluirá 24 horas antes del día de la elección.

DÉCIMA TERCERA. - Las boletas electorales para cada elección contendrán color y nombre del candidato a Jefe de Tenencia y solo se imprimirá el 10% del total del listado nominal que corresponda a cada agrupamiento de localidades, que corresponda a cada Tenencia.

DÉCIMA CUARTA. - Los casos no previstos serán resueltos por los miembros de la Comisión Especial.”

Como se observa, en la referida convocatoria que aquí se impugna, se establecieron las etapas siguientes:

- Qué requisitos debían cumplir las personas interesadas en votar.
- Qué personas no podrían votar.
- Qué requisitos debían reunir los ciudadanos para ser electos como Jefe de Tenencia.
- Qué documentos se debían presentar para obtener el registro como candidatos.

- Las fechas y horarios que se fijaron para el registro de candidatos.
- La fecha en que se publicarían los dictámenes sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro como candidatos.
- La forma en que se identificaría a cada candidato.
- Cuándo iniciarían y terminarían los actos de proselitismo.
- Qué características tendrían las boletas electorales.
- La forma en que se ejercería la votación, esto es, mediante voto libre y secreto.
- La fecha, horario y lugar en que se recibiría la votación.
- Quiénes debían recibir la votación, quedando a cargo de ciudadanos que serían previamente designados por el Secretario del Ayuntamiento.
- Cómo se realizaría el escrutinio y cómputo de la votación.
- Que una Comisión Especial creada por el Ayuntamiento podría sancionar el proceso electivo.
- Cuándo se tomaría protesta al ganador del proceso electivo.

- Que los casos no previstos en la convocatoria, se resolverían por la Comisión Especial.

Lo analizado hasta este momento, permite conocer los parámetros a los que debieron ajustarse las actuaciones tanto de las autoridades responsables, como de los ciudadanos respecto de la renovación del Jefe de Tenencia de Puente de Tierra.

En este sentido, es necesario destacar que la observancia de los principios rectores de la materia electoral en esa renovación, al guardar similitud a un proceso electoral constitucional, como quedó precisado en apartados anteriores, define la validez del proceso electivo, como la legitimidad de la persona que acceda al ejercicio de dicho cargo; de manera que si alguno de los principios fundamentales fue vulnerado de manera importante, de tal forma que se haya puesto en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quien resultó electo, trae como consecuencia que los actos del proceso electivo no puedan considerarse legales para surtir sus efectos.

Sirve de respaldo a lo anterior, la tesis X/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

- ***“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE***

**CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA
VÁLIDA.”⁴³**

En este contexto, el principio de legalidad se traduce en la garantía formal para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas arbitrarias al margen del texto normativo.

En efecto, este principio implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones encomendadas a las autoridades electorales, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan, es decir, cualquier acto emitido por las autoridades electorales debe tener su apoyo estricto en una norma legal, de manera que los motivos aducidos queden encuadrados en la hipótesis normativa abstracta establecida en el dispositivo legal aplicable.

Entonces, a efecto de verificar si las actuaciones del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, el Secretario del mismo, y la Comisión Especial encargada de sancionar la renovación del Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, se ajustaron o no a las disposiciones legales y a las establecidas en la convocatoria, conviene describir los hechos acreditados en el caso concreto, tomando en

⁴³ Consultable en “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1159 a 1161

consideración lo manifestado en los escritos de demanda de los accionantes, así como las constancias que obran en autos:

A. Conforme al contenido del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 9, del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince, en relación con la certificación del Secretario del Ayuntamiento de ese Municipio, identificada con el número “SA/0393/2015”, se conoce que el citado Ayuntamiento fue quien creó por unanimidad la Comisión Especial que se encargaría de sancionar el proceso electivo de los once Jefes de Tenencia de ese Municipio, entre ellos, el correspondiente a la Tenencia de Puente de Tierra.⁴⁴

Dicha Comisión Especial Sancionadora quedó integrada de la siguiente manera:

	“COMISIÓN ESPECIAL SANCIONADORA, ELECCIÓN JEFE DE TENENCIA”	“TENENCIA Y FECHA DE ELECCIÓN”
1	SAN MATÍAS: C. LUIS GERARDO TREJO TRODRÍGUEZ PRESIDENTE.	SAN MATÍAS. DOMINGO 8 DE NOVIEMBRE
2	HUAJUMBARO: C. EDITH MARIELA CONTRERAS GONZÁLEZ. PRESIDENTE	HUAJÚMBARO, DOMINGO 8 DE NOVIEMBRE.
3	AGOSTITLÁN: C. LIC. ABRAHAM NAVARRO MENDOZA. PRESIDENTE	AGOSTITLÁN, DOMINGO 8 DE NOVIEMBRE.
4	SAN BARTOLO CUITAREO. C. DAVID MARÍN ROJAS	SAN BARTOLO CUITAREO.

⁴⁴ Fojas 65-71 en relación con la 29-31 del expediente.

	PRESIDENTE.	DOMINGO 8 DE NOVIEMBRE.
5	SAN ANTONIO VILLALONGIN C. JOSÉ REGEIRO AGUILAR PADILLA. PRESIDENTE. C. RODOLFO REYES BERNAL. SUPLENTE DE PRESIDENCIA.	SAN ANTONIO VILLALONGIN. DOMINGO 8 DE NOVIEMBRE.
6	EL CHAPARRO. IBERT ALEJANDRA ULLIO DÍAZ RODRÍGUEZ PRESIDENTE.	EL CHAPARRO, DOMINGO 8 DE NOVIEMBRE.
7	JOSÉ MARÍA MORELOS. C. ALFREDO SALINAS SOTO. PRESIDENTE.	JOSÉ MARÍA MORELOS. DOMINGO 8 DE NOVIEMBRE.
8	PUCUATO. C. QFB. IUDYKARINA LÓPEZ CORONEL. PRESIDENTE.	PUCUATO. DOMINGO 8 DE NOVIEMBRE.
9	SAN PEDRO JACUARO C.P. MARÍA MERCEDES PÉREZ REYES PRESIDENTE.	SAN PEDRO JACUARO, DOMINGO 8 DE NOVIEMBRE.
10	PUENTE DE TIERRA. C.P. AURORA PADILLA LÓPEZ. PRESIDENTE.	PUENTE DE TIERRA. DOMINGO 8 DE NOVIEMBRE.
11	EL CARACOL. LIC. ROSA MARÍA HURTADO MARÍN. PRESIDENTE.	EL CARACOL. DOMINGO 8 DE NOVIEMBRE.

B. Para la renovación específica del Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, la Comisión Especial Sancionadora, sólo se conformó por Aurora Padilla López, quien de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, es Regidora del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, por el Partido Acción Nacional.⁴⁵

⁴⁵ Fojas 183-196 del expediente.

C. No existe constancia en el expediente, que permita conocer que el acuerdo del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, por el que creó a la Comisión Especial encargada de sancionar el proceso electivo del Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, haya sido publicado de alguna forma a la ciudadanía, máxime que la autoridad responsable, en respuesta al requerimiento ordenado por este Tribunal, reconoció que no publicó dicho acuerdo.

D. Conforme al contenido del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 9, del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince, en relación con la certificación del Secretario del mismo, identificada con el número "SA/0393/2015", se conoce que el Cabildo fue quien autorizó que el Secretario del Ayuntamiento publicara la convocatoria atinente a la renovación de los Jefes de Tenencia de ese Municipio.

E. De la copia certificada de la convocatoria para el proceso electivo de los Jefes de las once Tenencias que conforman el Municipio de Hidalgo, Michoacán, para el periodo de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se identifica que el Secretario del Ayuntamiento publicó dicha convocatoria en la página del portal de internet de ese Municipio, así como en las instalaciones que conforma el Ayuntamiento.⁴⁶

⁴⁶ Fojas 29-32 en relación con la 223-250 del expediente.

Sobre esto último, no deja de advertirse que el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, informó que la convocatoria también había sido publicada en el periódico “EL CLARIN”, y que se les entregó una copia de la misma a cada uno de los once Jefes de Tenencia que conforman el Municipio, sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente en relación a esas manifestaciones, resulta que la publicación que aducen se hizo en el referido periódico, no corresponde propiamente a la convocatoria, sino que se trata de una nota periodística en la que se relataron las reglas del proceso al que se ajustarían las renovaciones de los Jefes de Tenencia de ese Municipio; de ahí que no pueda considerarse que se publicó la convocatoria en ese periódico.⁴⁷

F. En las Bases Quinta y Sexta de la convocatoria, se estableció que la votación se llevaría a cabo a través del voto libre y secreto, mismo que se depositaría en urnas que se instalarían de las diez a las dieciséis horas del ocho de noviembre del presente año, y que tal proceso electivo sería sancionado por una Comisión Especial.⁴⁸

G. Del contenido de los dictámenes “0001/2015”, “0002/2015”, “0003/2015”, “0004/2015” y “0005/2015”, emitidos por el Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, se sabe que el veintisiete de octubre del año que transcurre, se instaló material y formalmente la Comisión Especial creada por el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán,

⁴⁷ Fojas 231-250 del expediente.

⁴⁸ Foja 230 del expediente.

a efecto de recibir del veintisiete al veintinueve de ese mes y año, las solicitudes y documentos de los aspirantes a candidatos a Jefe de Tenencia; por ello, en el caso particular de la Tenencia de Puente de Tierra, los ciudadanos Marcelo Camacho Suárez, Felipe Garfias Mendoza, Agustín Arroyo Suárez, Juan Carlos Marín Garfias y Miguel Ángel Arreola Mendoza, presentaron su solicitud de registro como candidatos a la aludida jefatura, de los cuales, el treinta de octubre de la presente anualidad, el Secretario del Ayuntamiento emitió el correspondiente dictamen por el que declaró improcedente la solicitud del primero de ellos, y procedente la correspondiente a los cuatro restantes.⁴⁹

H. Sobresale el hecho que para la renovación del Jefe de Tenencia –aquí controvertida–, la solicitud de registro de candidatos no se hizo por propietario y suplente como lo establece el artículo 124, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sino que sólo se hizo por Propietario.

I. También es importante resaltar que los aludidos dictámenes de procedencia de registro de los candidatos, no fueron signados por la Comisión Especial de sancionar el proceso electivo, sino por el Secretario del Ayuntamiento.

J. Como se identifica del oficio SM/0353/2015, el Secretario del Ayuntamiento fue quien designó a los ciudadanos que

⁴⁹Fojas 74-88 del expediente.

fungirían como Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador, para auxiliar a la Presidenta de la mesa receptora de votación, y no la Comisión Especial encargada de sancionar el proceso electivo.⁵⁰

K. Tal como se desprende de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, así como de la jornada electoral, el ocho de noviembre de dos mil quince, a partir de las diez horas, dio inicio la jornada electoral de la renovación del Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, Michoacán, perteneciente al Municipio de Hidalgo, Michoacán, cuya mesa receptora de la votación se conformó por las siguientes personas y cargos:⁵¹

FUNCIONARIO	NOMBRE
Presidente	Aurora Padilla López (Regidora del Ayuntamiento Hidalgo, Michoacán)
Secretario	Víctor Alejandro Chávez Hernández
Primer Escrutador	Martín Marín González (no firmó las actas)
Segundo Escrutador	Agustín García García

M. De esas mismas documentales, se sabe que a las diecisiete horas con cinco minutos del ocho de noviembre hogaño, se declaró formalmente cerrado el escrutinio y cómputo de la votación, de cuyos resultados se desprende

⁵⁰ Foja 42 del expediente.

⁵¹ Fojas 43-46 del expediente.

que el candidato Miguel Ángel Arreola Mendoza obtuvo la mayoría de votación.⁵²

N. Consecuentemente, el doce de noviembre de este año, el Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, Jorge David Cedeño Molina, emitió a favor de Miguel Ángel Arreola Mendoza, la constancia de mayoría de la votación de Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, perteneciente a ese Municipio, para el periodo dos mil quince al doce de noviembre de dos mil dieciocho –así se observa del propio contenido de dicho documento–; es decir, quien expidió la constancia fue el Secretario del Ayuntamiento y no la Comisión Especial, encargada de sancionar la el proceso electivo.⁵³

Ñ. Como se identifica de la certificación del Secretario del Ayuntamiento de trece de noviembre del año en curso, ese servidor público del Ayuntamiento declaró la validez de la renovación referida, confirmando la declaratoria realizada durante el escrutinio y cómputo; resaltando que dicho acto, tampoco fue hecho por la Comisión Especial.⁵⁴

O. En términos de lo informado por al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, en razón del requerimiento hecho por el Magistrado Instructor en auto de ocho de diciembre de dos mil quince, se conoce que el dieciséis de noviembre del presente año, el ciudadano Miguel Ángel Arreola Mendoza,

⁵² Fojas 45-46 del expediente.

⁵³ Foja 160 del expediente.

⁵⁴ Foja 161 del expediente.

tomó protesta como Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, perteneciente al Municipio de Hidalgo, Michoacán.

Consecuentemente, este Tribunal considera que los actores **logran acreditar su pretensión de que se declare la invalidez del proceso electivo**, como a continuación se demuestra mediante el estudio concreto de sus alegaciones.

Previo a ello, de acuerdo al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever el principio pro persona, esto es, que la norma debe interpretarse conforme a lo que más beneficie a la persona, este Tribunal, en el caso concreto, maximizará los derechos humanos relativos al proceso electivo del Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, además de que el señalado precepto constitucional obliga a toda autoridad –como a este órgano jurisdiccional–, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; siempre y cuando, no se altere la armonía del sistema electivo de dichas autoridades auxiliares del Ayuntamiento.

En el caso concreto, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia (III Región)5o. J/10 (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la página 1358, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 4, Tomo II, Marzo de 2014, Décima Época, Materia Común, del rubro y texto siguientes:

“CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CUANDO UN DERECHO HUMANO ESTÉ RECONOCIDO EN NORMAS DE ÁMBITOS DISTINTOS, UNO NACIONAL Y OTRO

INTERNACIONAL, EL JUEZ NO DEBE EJERCERLO EN TODOS LOS CASOS PARA RESOLVER UN CASO CONCRETO, SINO REALIZAR UN EJERCICIO PREVIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBAS PARA VERIFICAR CUÁL DE ELLAS CONCEDE UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA A LA PERSONA. La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó al régimen de derecho del país tres elementos nuevos para expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos: 1. La obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; 2. La interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia y, 3. La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia; de ahí que el punto toral de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de legislación donde se consagren. En ese contexto, cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos -uno nacional y otro internacional- no debe acudirse en todos los casos al derecho externo para resolver un caso concreto, en desmedro del sistema normativo interno; más bien, como requisito previo, el Juez debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia protectora a la persona, pues sólo cuando la protección internacional es mayor o más eficaz que la nacional, debe ejercerse el control difuso de convencionalidad ex officio como parámetro de solución.”

Incumplimiento del Secretario del Ayuntamiento de dar fe en la sanción del proceso electivo –agravio f)–.

Los inconformes alegan que al haberse realizado al mismo tiempo la renovación de las once tenencias que conforman el Municipio de Hidalgo, Michoacán, implicó que el Secretario del Ayuntamiento incumpliera su deber de dar fe en la renovación del Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, debido a que es imposible que éste haya podido estar al mismo tiempo en las once tenencias, durante

el horario de diez a las dieciséis horas del ocho de noviembre de este año.

El agravio resulta **infundado**.

Se califica así, porque los actores parten de la premisa inexacta de que el Secretario del Ayuntamiento, debía formar parte de las mesas receptoras de votación, siendo que su labor, atento al artículo 62, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, debía ceñirse a integrar la Comisión Especial que sanciona el proceso electivo, es decir, dar fe de todas las resoluciones correspondientes a la calificación de renovación.

En este sentido, el Secretario del Ayuntamiento no se encontraba obligado a estar presente en la Tenencia de Puente de Tierra, durante todo el proceso de votación el ocho de noviembre de este año, sino que su labor, como parte de la referida Comisión Especial, se insiste, es la de dar fe las decisiones que tome esa comisión, entre otras, dar fe de la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez del proceso electivo.

Omisión de publicar el acuerdo por el que se creó la Comisión Especial, así como la propia convocatoria del proceso electivo –agravio d)–

En relación al tópico, este Tribunal requirió al Ayuntamiento para que remitiera las constancias que acreditaran, en su caso, la fecha y forma en que, en su caso, se haya publicado el acuerdo del Ayuntamiento por el que creó la Comisión Especial encargada de

sancionar el proceso electivo del Jefe de Tenencia, así como de la propia convocatoria atinente.

Al respecto, la autoridad responsable informó que, de acuerdo a la normativa aplicable, no se exige la publicación de los documentos referidos, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de Michoacán, de manera que el acuerdo del Ayuntamiento por el que creó la Comisión Especial, no fue publicado de ninguna forma hacia la ciudadanía; mientras que la convocatoria a la renovación del Jefe de Tenencia, la responsable sólo acreditó que la publicó en la página de internet y en las propias instalaciones, ambas del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán; así como en la jefatura de Tenencia de Puente de Tierra, esto último, tal como los actores lo reconocen en su demanda.

En las relatadas condiciones, el agravio se declara **fundado**, pero a la postre **inoperante** por las siguientes razones.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, así como en el Bando de Gobierno del Municipio de Hidalgo, no exigen al Ayuntamiento o a su Secretario, a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, tanto el acuerdo por el que se creó la Comisión Especial, como la convocatoria; sin embargo, en el caso resulta importante referir el contenido del artículo 4 de la Ley del Periódico Oficial, que a la letra dispone:

Artículo 4°. Son materia de publicación obligatoria en el Periódico Oficial, las leyes, decretos, reglamentos, **acuerdos**, circulares, órdenes **y demás disposiciones que expidan** los

poderes del Estado o **los ayuntamientos**, en sus respectivos ámbitos de competencia, **a fin de que sean observados y aplicados debidamente**; y los documentos que por disposición de los ordenamientos legales deban ser publicados para que surtan efectos jurídicos.

Con base en tal precepto, tal como lo refieren los impetrantes, la creación de la Comisión Especial se trata de un acto de importancia y trascendencia para la ciudadanía del Municipio de Hidalgo, en razón de que es la encargada de sancionar, precisamente, la renovación de los Jefes de Tenencia; de igual forma, la convocatoria, es un acto de interés general, al plantear las bases sobre las cuales se ajustaría el procedimiento de renovación de autoridades auxiliares; por tal razón, en caso de que no existiera otro medio real y efectivo para que la ciudadanía tuviera acceso al conocimiento de esas decisiones del Ayuntamiento, la forma en que las mismas causarían efectos generales, sería mediante su publicación en el Periódico Oficial, con el objeto de garantizar que cualquier ciudadano pudiera impugnar algún aspecto que estimara podría vulnerar sus derechos político-electorales.

Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2002944. I.4o.A.40 A (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito,

consultable en el . Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Décima Época, de Marzo de 2013, Pág. 1899; con el rubro siguiente:

- **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO”.**

De ahí lo fundado del agravio, empero, su inoperancia a la postre, radica en que no obstante que el acuerdo por el que se creó la Comisión Especial y la propia emisión de la convocatoria, no se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, lo cierto es que, en el caso, el principio de máxima publicidad a favor de los actores se encuentra colmado, con el hecho de que la ciudadanía y las personas interesadas pudieron conocer los elementos que conformaron la convocatoria correspondiente a la elección del Jefe de Tenencia.

En efecto, en el expediente está acreditado, como se precisó en párrafos anteriores, que la convocatoria fue publicada en la página de internet y en las propias instalaciones, ambas del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán; así como en la jefatura de Tenencia de Puente de Tierra, tanto lo es así, que los impetrantes fueron registrados como candidatos y participaron en el proceso controvertido, por lo que es indubitable que no se ejecutó una afectación a su derecho de participar en la renovación del Jefe de Tenencia.

Misma situación se actualiza respecto al acuerdo por el que se creó la Comisión Especial, pues el día de la sanción del proceso electivo propiamente, es decir, al momento de la emisión de la constancia de mayoría y declaración de validez, los inconformes tuvieron la posibilidad de conocer a los integrantes de la multireferida comisión, en razón de que tendrían que calificar el proceso electivo, y si en ese momento hicieron valer su derecho de impugnación, resulta que ahora se les está garantizando su derecho de acceso a la justicia, una vez que conocieron la integración de la autoridad encargada de sancionar la renovación del Jefe de Tenencia.

Creación ilegal de la Comisión Especial –agravios b) y c)–

Los actores invocan como motivos de inconformidad, que la autoridad responsable viola el principio de legalidad, habida cuenta que la autoridad encargada de sancionar el proceso electivo controvertido, no fue integrada conforme a lo que dispone el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, de ahí que, en su concepto, la renovación del Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, debe quedar sin efectos y, por consiguiente, revocar la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez a favor de Miguel Ángel Arreola Mendoza.

Al respecto, la normativa electoral del Estado de Michoacán, prescribe que la renovación de Jefes de Tenencia se efectuará mediante del voto libre y secreto; para ello, el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, estaba obligado a crear una Comisión Especial que debía ser integrada de manera plural con un Regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el Cabildo y por

el Secretario del Ayuntamiento como fedatario, para cada una de las once elecciones de Jefe de Tenencia que conforman ese Municipio; esto es, para cumplir con el principio de legalidad, el Ayuntamiento debía crear la autoridad sancionadora conforme a lo que establecen las disposiciones legales correspondientes, situación que no se actualiza en el caso concreto.

Contrario a ello, si bien el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, pretendió ajustar la creación de la Comisión Especial de acuerdo a lo que dispone el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal, designando sólo un Regidor distinto para cada una de las once elecciones de Jefes de Tenencia, lo cierto es que hizo una incorrecta aplicación del citado precepto, ya que de su contenido literal, la citada Comisión Especial debía ser integrada de manera conjunta, por un representante de cada fuerza política que integra el Cabildo del Ayuntamiento de ese Municipio, para cada una de las elecciones, y no como sucedió en el caso concreto, es decir, sólo por una Regidora.

En efecto, el Ayuntamiento consideró que la Comisión Especial para cada una de las Tenencias, debía conformarse sólo por un Regidor como presidente de la misma; de ahí que de las constancias que obran en autos, se tiene certeza respecto a que para la renovación del Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, la Comisión Especial sólo se conformó por la Regidora del Partido Acción Nacional, Aurora Padilla López; sin embargo, en acatamiento al contenido del artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal, así como de la Base Sexta de la convocatoria atinente,

dicha comisión debió haberse integrado por cinco Regidores y el Secretario del Ayuntamiento, por las razones que se expondrán.

Primero, de acuerdo al requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán,⁵⁵ se conoce que ese cuerpo colegiado de representación popular, se conforma por cinco fuerzas políticas, correspondientes a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, del Trabajo y de la Revolución Democrática; de ahí que si la Comisión Especial debió integrarse por un Regidor de cada una de esos institutos políticos, tenía que ser el número que si indica, así como por el Secretario del Ayuntamiento, a efecto de dar fe durante la sanción del proceso electivo.

De este modo, se actualiza la ilegalidad en la constitución de la comisión encargada de verificar la legalidad del proceso electivo, pues es indubitable que no se acataron las disposiciones normativas aplicables para tenerla por debidamente conformada; tanto es así que, al ser la máxima autoridad en ese proceso electivo, su indebida integración produce que no haya sido sancionada, es decir, declarada la legalidad y entrega de la constancia de mayoría por una autoridad legalmente establecida.

En consecuencia, los agravios identificados con los incisos b) y c), resultan **fundados**.

⁵⁵ La respuesta al requerimiento se contiene a fojas 183-196 del expediente.

Integración indebida la mesa receptora de votación –agravio e)–

La parte actora señala que la mesa receptora de votación se integró por la Regidora del Ayuntamiento de ese municipio, Aurora Padilla López, misma que fungió como Presidenta de la casilla, y asistida por tres personas de nombres Víctor Alejandro Chávez Hernández, Martín Marín González y Agustín García García, quienes fungieron como Secretario, Primer Escrutador y Segundo Escrutador de la casilla, respectivamente; es decir, consideran que se integró indebidamente porque tuvo que conformarse por la Comisión Especial encargada de sancionar el proceso electivo.

El argumento hecho valer, suplido en su deficiencia, en términos del artículo 33, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es **fundado** como a continuación se explica.

De inicio, se debe precisar que, si bien los impugnantes parten de la premisa inexacta de que la Comisión multireferida debe ser la misma autoridad encargada de recibir la votación, lo cierto es que la esencia de su agravio radica en señalar que la mesa receptora fue integrada indebidamente.

Al respecto, conforme a lo establecido en las Bases Sexta y Séptima de la convocatoria, en relación con la interpretación sistemática de los artículos 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, y 92 del Bando de Gobierno del Municipio de Hidalgo, –transcritas en párrafos anteriores–, es posible estimar

que la autoridad encargada de sancionar la renovación de los Jefes de Tenencia, debe ser diferente a la mesa receptora de votación.

Por ello, si la comisión encargada de sancionar la renovación del Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, fue conformada sólo por la Regidora Aurora Padilla López, más allá de su debida o indebida integración, no puede ser entendida como la autoridad encargada de recibir la votación del proceso electivo del Jefe de Tenencia; de manera que si en el caso existe certeza respecto a que la aludida Regidora formó parte de la Comisión Especial, no es conforme al procedimiento, que haya integrado la mesa receptora de votación.

Se considera así, porque el artículo 62, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, establece que la renovación será sancionada por una Comisión Especial, la cual debe ser creada por el Ayuntamiento para cada una de las Tenencias, integrada de manera plural con un Regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el Cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario; mientras que en atención a la convocatoria, el Secretario del Ayuntamiento debe designar a los ciudadanos que fungirán como Presidente, Secretario y Escrutadores, a cuyo cargo estaría la urna correspondiente.

Bajo este contexto, en relación a las atribuciones de la Comisión Especial citada, se enfatiza lo establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, sobre el vocablo “sancionar” que significa:

“sancionar”

1. tr. Dicho de una autoridad competente: Ratificar una ley o disposición mediante sanción.
2. tr. Autorizar o aprobar cualquier acto, uso o costumbre.
3. tr. Aplicar una sanción o castigo a alguien o algo.

Como se observa, esa comisión no debe ser la encargada de recibir la votación en las mesas receptoras, sino que su función es la de ratificar o aprobar el proceso electivo.

De esta manera, conforme a las Bases Sexta y Décima Cuarta de la convocatoria, esa autoridad se circunscribe, precisamente, a sancionar los resultados de los procesos electivos, así como a resolver todos los casos no previstos en la convocatoria; mientras que, los funcionarios de casilla, deben ser ciudadanos pertenecientes a la Tenencia, quienes se desempeñarán el día de la votación, como Presidente, Secretario y Escrutadores y, en consecuencia, debe ser ellos los que realicen el escrutinio y cómputo de la votación, debiendo remitir los resultados a la Comisión Especial, para que sea ésta, en última instancia, la que califique el proceso electivo, es decir, declare su legalidad y validez y, en consecuencia, entregar las constancias correspondientes al ganador.

Por tanto, este Tribunal considera que la mesa receptora de votación no debió haber sido integrada por la Regidora del Ayuntamiento, de ahí lo **fundado** del agravio.

En las relatadas condiciones, no obstante lo infundado de los agravios a) y f) y la inoperancia del d); lo cierto es que ante lo fundado de los correspondientes a los incisos b), c) y e) –ilegal integración de la Comisión Especial y conformación de la mesa receptora de votación– resultan suficientes para lograr la pretensión principal de los impetrantes y, en consecuencia, es innecesario proceder al estudio del agravio marcado con el **inciso g)**, tocante a que se cerró la votación en hora diversa a la señalada en la convocatoria.

En consecuencia, lo procedente es **declarar la invalidez del proceso electivo del Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, perteneciente al Municipio de Hidalgo, Michoacán, con todas sus consecuencias jurídicas.**

Ahora bien, para superar la falta de regulación para la renovación de los Jefes de Tenencia en el Estado de Michoacán, y con el propósito de generar certidumbre jurídica respecto del desarrollo del proceso electivo del Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, perteneciente al Municipio de Hidalgo, Michoacán, así como para hacer cumplir los principios que deben regir todo proceso electivo en materia electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y máxima publicidad; a continuación se describirán los efectos de esta sentencia, sobre los cuales, el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán y todas las partes involucradas, deberán ajustarse.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Atendiendo a la declaración de invalidez de la elección controvertida en el caso concreto, lo procedente es:

1. Revocar la declaratoria de validez y la constancia de mayoría otorgada a Miguel Ángel Arreola Mendoza, dentro del proceso electivo para renovar al Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, perteneciente al Municipio de Hidalgo, Michoacán.
2. Dejar sin efectos todas y cada una de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, su Secretario y la Comisión Especial, dentro del proceso de renovación del Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, perteneciente a ese Municipio.
3. Ordenar al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, que:
 - a) Conforme al artículo 26 y 28, en relación con el 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, de manera inmediata, cree la Comisión Especial de forma plural con un Regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el Cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario; asimismo, deberá aprobar el contenido de la convocatoria correspondiente.
 - b) Con fundamento en los artículos 124, de la Constitución Local; 62, 63 y 65 de la Ley Orgánica Municipal, y 92 del Bando de Gobierno Municipal, del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, así como en apego a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la materia electoral; la convocatoria al proceso de renovación del Jefe de Tenencia, cuando menos debe contener:

I. Señalar los requisitos y documentos con los que deben contar los ciudadanos interesados en participar.

II. Señalar los plazos y términos en que se desarrollará cada etapa del proceso electivo, como sería:

- a. Fecha, lugar y horario para presentar solicitudes de registro de candidatos ante la Comisión Especial.
- b. Fecha en la que se emitirán y publicarán los respectivos dictámenes de procedencia o improcedencia de registro de candidatos que al respecto dicte la Comisión Especial.
- c. Fecha de inicio y término de los actos de proselitismo.
- d. Fecha, horario y lugar en que se llevaría a cabo la votación.
- e. Fecha en que se verificará la declaratoria de validez y entrega de la constancia, por parte de la Comisión Especial.
- f. La fecha en que se tomaría protesta del cargo.

III. Tanto el acuerdo de creación de la Comisión Especial como la convocatoria del proceso electivo, el Ayuntamiento deberá autorizar al Secretario para que sean publicados, atendiendo al principio de certeza y

máxima publicidad.

c) El Ayuntamiento deberá tomar las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Jefe de Tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte elegido en el nuevo proceso electivo de la Tenencia de Puente de Tierra.

d) Se vincula al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a este fallo, particularmente con la creación de la Comisión Especial y la autorización del contenido de la convocatoria, lo informe a este Tribunal, bajo apercibimiento que de incumplir con lo ordenado en esta sentencia en la forma y términos antes indicados, **se le aplicará el medio de apremio consistente en una multa** que establece el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la invalidez del proceso electivo del Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, perteneciente al Municipio de Hidalgo, Michoacán, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, así como al Secretario del mismo, que se convoque a un nuevo

proceso electivo del Jefe de Tenencia de Puente de Tierra, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula al Presidente Municipal, a los integrantes del Cabildo y al Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, para que de inmediato lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán y al Secretario de ese Ayuntamiento, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veintiocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos quien fue ponente, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la página anterior forman parte de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-957/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y Ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de veintidós de diciembre de dos mil quince, la cual consta de 78 páginas incluida la presente. Conste. -----